

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.807 · 2025

LEY 6807

Boletín Oficial, 24 de febrero de 2025 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6807

LEY N.° 6807 Buenos Aires, 21 de febrero de 2025 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Suspender, para el proceso electoral del año 2025, la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos, dispuesto en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aprobado por el Anexo A de la Ley 6031 -texto consolidado por la Ley 6764). Suspender, en todo lo referido a las elecciones primarias, lo dispuesto en los artículos 57, 68, 69, 70 inciso 4, 71, 73, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 97, 98 y 100.

ARTÍCULO 2°. Los plazos que el Código Electoral establece para ser contabilizados a partir de la fecha de las elecciones primarias en los artículos 31, 70, 72, 91, 188, 189 y 290, deberán ser contabilizados a partir de la fecha establecida para las elecciones generales del año 2025. Los artículos del Código Electoral que refieren a precandidatos/as deberán ser entendidos como referencia a candidatos/as, cuando así corresponda. En particular lo dispuesto en los artículos 70, 77, 83 y 92, y cualquier otro necesario a los fines de llevar adelante el debido proceso de las elecciones generales. Se aplicará el mismo criterio para cualquier otro plazo del proceso electoral, denominación de los aspirantes a cargos públicos y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones generales.

ARTÍCULO 3°. Las agrupaciones políticas procederán a seleccionar sus candidaturas a Diputados/as de conformidad con los mecanismos previstos en la normativa aplicable y sus respectivas Cartas Orgánicas o actas constitutivas.

ARTÍCULO 4°. Suspender, para el proceso electoral mencionado en el artículo 1°, los requisitos y previsiones para el registro de los/as candidatos/as y oficialización de listas que refieren a las Elecciones Primarias, previstos en los artículos 102 y 103 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6031).

ARTÍCULO 5°. Suspender, para el proceso electoral del año 2025, la vigencia del artículo 58 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6031).

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo deberá adecuar la fecha de la Elección General convocada mediante el Decreto 401/24, a los fines de llevar adelante los comicios en una fecha anterior al plazo previsto para la presentación de las Alianzas Nacionales. La nueva convocatoria deberá realizarse con al menos setenta y cinco (75) días corridos de anticipación a la fecha de celebración de los comicios.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo, el Instituto de Gestión Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrarán los medios y dictarán las normas complementarias, en el marco de sus respectivas competencias, que sean necesarias a fin de dar plena operatividad a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi

VEREDICTA LEYES

Ley 6807. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).